



INDICE DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO:

APROBAR DECRETO-LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR, CUYO PROYECTO SE ACOMPAÑA, ASÍ COMO ACORDAR SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA, Y SU ENVÍO A LA ASAMBLEA REGIONAL A EFECTOS DE SU CONVALIDACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 30.3 DE LA LEY ORGÁNICA 4/1982, DE 9 DE JUNIO, DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

- 1.- PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO.**
- 2.- TEXTO DEL DECRETO-LEY.**
- 3.- INFORME JURÍDICO DE LA SECRETARÍA GENERAL.**
- 4.- MEMORIA- PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL AGUA.**
- 5.- MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.**



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio
Ambiente

**PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE AL CONSEJO DE
GOBIERNO DE APROBACIÓN DE DECRETO-LEY DE MODIFICACIÓN
DE LA LEY 3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y
PROTECCIÓN DEL MAR MENOR.**

El estado ecológico del Mar Menor se encuentra en una situación crítica, habiendo sufrido un grave episodio de hipoxia desde el 16 de agosto de 2021, con especial gravedad en los días 20 y 21 de agosto de 2021, con el resultado de una mortandad masiva de peces en la denominada *cubeta sur* del Mar Menor. En los informes de 21 de agosto de 2021 del Departamento de Ingeniería Química de la Universidad Politécnica de Cartagena, se analiza la situación de hipoxia sufrida.

En este sentido en el informe emitido por el Departamento de Ecología e Hidrología de la Universidad de Murcia, de 21 de agosto de 2021, se pone de manifiesto que la entrada de aguas y nutrientes de la cuenca vertiente se mantienen muy activas, generándose una elevada demanda de oxígeno que se traduce en situaciones de hipoxia en algunas localidades del Mar Menor, debido a que está en un periodo de alta producción primaria, máxima actividad biológica y baja saturación de oxígeno por las altas temperaturas. Los periodos con olas de calor y vientos flojos serán probablemente críticos y una estratificación forzada por la entrada de masas de agua con menor densidad que la del fondo del Mar Menor pueden dar lugar a una crisis anóxica importante en el Mar Menor.

Desde esa fecha, la problemática se ha visto agravada por acontecimientos, factores y circunstancias de todos conocidos, que exige actuaciones inmediatas y extraordinarias de las Administraciones Públicas.

El Mar Menor es uno de los principales elementos de identificación cultural de la Región de Murcia, y despierta en todos los murcianos un fuerte apego emocional. Su mal estado ambiental se vive con tristeza, pero también con esperanza, y la



ciudadanía demanda de los distintos niveles de gobierno implicados (estatal, autonómico y local) la adopción de las medidas necesarias para su recuperación.

Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor (BORM nº 177, de 1 de agosto de 2020) daba un giro de tuerca más en el ámbito de la adopción de medidas en el Mar Menor. Sin embargo, un año después de su entrada en vigor, dichas medidas no han sido suficientes, por tal motivo, este Decreto-Ley, pretende introducir modificaciones extraordinarias ante la situación de gravedad crítica tales como reducir aún más los plazos de tramitación de los expedientes de restitución de cultivos para revertir a su estado natural las explotaciones que carecieran de derechos de riego, y los expedientes sancionadores por incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley, para impedir la entrada de nutrientes al Mar Menor procedente de la actividades agrícolas. No obstante, es necesario ampliar el ámbito de las restricciones y o prohibiciones ante la extrema gravedad, endureciendo el régimen de prohibiciones al máximo permisible.

La situación descrita anteriormente impone actuaciones extraordinarias de carácter urgente para revertir cuanto antes el proceso de degradación ambiental, actuando sobre las presiones que se han identificado como causantes del mismo.

En el momento presente, este deber exige reducir los impactos que recibe el Mar Menor, particularmente prohibición del aporte de nutrientes en Zona 1; aumentar actuaciones y comportamientos sostenibles en toda la Cuenca Vertiente; y reducir al máximo los plazos de tramitación de expedientes de Restitución de Cultivo y Sancionadores de modo que permitan al Mar Menor alcanzar cuanto antes un estado de conservación favorable.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la



Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio
Ambiente

Región de Murcia, elevo **PROPUESTA** a ese Consejo de Gobierno a fin de que, si lo estima oportuno, adopte el siguiente

ACUERDO

Primero. Aprobar Decreto-ley de modificación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor, cuyo proyecto se acompaña.

Segundo. Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y su envío a la Asamblea Regional a efectos de convalidación, de conformidad con el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Documento fechado y sellado electrónicamente

**EL CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO
AMBIENTE**

Fdo.: Antonio Luengo Zapata.



DECRETO-LEY XXX/2021, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR

Exposición de Motivos

I

El estado ecológico del Mar Menor se encuentra en una situación crítica, habiendo sufrido un grave episodio de hipoxia desde el 16 de agosto de 2021, con especial gravedad en los días 20 y 21 de agosto de 2021, con el resultado de una mortandad masiva de peces en la denominada *cubeta sur* del Mar Menor. En los informes de 21 de agosto de 2021 del Departamento de Ingeniería Química de la Universidad Politécnica de Cartagena, se analiza la situación de hipoxia sufrida.

En este sentido en el informe emitido por el Departamento de Ecología e Hidrología de la Universidad de Murcia, de 21 de agosto de 2021, se pone de manifiesto que la entrada de aguas y nutrientes de la cuenca vertiente se mantienen muy activas, generandose una elevada demanda de oxígeno que se traduce en situaciones de hipoxia en algunas localidades del Mar Menor, debido a que está en un periodo de alta producción primaria, máxima actividad biológica y baja saturación de oxígeno por las altas temperaturas. Los periodos con olas de calor y vientos flojos serán probablemente críticos y una estratificación forzada por la entrada de masas de agua con menor densidad que la del fondo del Mar Menor pueden dar lugar a una crisis anóxica importante en el Mar Menor.

Desde esa fecha, la problemática que se ha visto agravada por acontecimientos, factores y circunstancias de todos conocidos que exige de las Administraciones Públicas actuaciones inmediatas y extraordinarias.

II

El Mar Menor es un mar interior separado del Mar Mediterráneo por una estrecha banda de arena de 22 km de longitud (La Manga), atravesada por diversas golgas, lo que determina el semiconfinamiento de sus aguas y les confiere unas características singulares de salinidad y temperatura. Cuenta con cinco islas de origen volcánico y varios humedales en sus márgenes, así como dos sistemas salineros (San Pedro al Norte y Marchamalo al Sur).



Estas características singulares han propiciado la aparición de hábitats y especies de gran valor que ha dado lugar a la declaración de diferentes figuras de protección: entorno al Mar Menor existe un parque regional (Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar) y dos paisajes protegidos (el Paisaje Protegido del Cabezo Gordo, y el Paisaje Protegido de los Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor); se han declarado diversas Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Zonas Especiales de Conservación (ZEC).

El Mar Menor ha sido también declarado Humedal de Importancia Internacional (sitio Ramsar); y está asimismo incluido en la Zona Especialmente Protegida de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM) del Área del Mar Menor y zona oriental mediterránea de la costa de la Región de Murcia. La planificación de estos espacios se instrumenta a través del Plan de gestión integral de los espacios protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 2019 (BORM n.º 242, de 19 de octubre de 2019, Suplemento n.º 7).

Por otra parte, en las inmediaciones del Mar Menor la densidad de población es alta todo el año, aunque aumenta espectacularmente en verano, siendo muy destacados los usos turísticos, recreativos y pesqueros, sin olvidar la importancia que para la economía de la zona representa la actividad agrícola. El proceso de transformación económica, social y urbanística que ha afectado al Mar Menor en el último medio siglo (y aun antes, en el caso de la minería) ha supuesto multitud de impactos en el medio físico y natural y hace del Mar Menor un área necesitada de una especial protección.

El Mar Menor es uno de los principales elementos de identificación cultural de la Región de Murcia, y despierta en todos los murcianos un fuerte apego emocional. Su mal estado ambiental se vive con tristeza, pero también con esperanza, y la ciudadanía demanda de los distintos niveles de gobierno implicados (estatal, autonómico y local) la adopción de las medidas necesarias para su recuperación.

III

Con la finalidad de proteger Mar Menor, de tan alto interés para la Región de Murcia, desde el año 2017 se han ido regulando, a través de diversos textos normativos, una serie de medidas urgentes de sostenibilidad ambiental aplicables a las actividades que se realizan en el entorno del Mar Menor, las cuales afectaban principalmente al sector agrario, en aspectos tales como la fertilización orgánica y mineral, o la mitigación de los efectos negativos de los arrastres en el caso de lluvias torrenciales.



No obstante, cabe mencionar como antecedentes normativos, la regulación llevada a cabo por la Ley 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor. Si bien se trataba de una norma de alcance limitado a urbanismo, ya que tenía por objeto regular cuatro instrumentos de ordenación del territorio (las Directrices de ordenación territorial, el Plan de saneamiento del Mar Menor, el Plan de armonización de usos del Mar Menor, y el Plan de ordenación y protección del litoral del Mar Menor), así como la creación de un Consejo Asesor Regional del Mar Menor. Dicha legislación, para la que no llegó a desarrollarse ningún marco normativo, tuvo que ser derogada ante la necesidad de introducir un marco general de instrumentos de ordenación territorial para toda la Región.

La primera Ley del Mar Menor que incorpora normas de aplicación directa en materia agrícola es el Decreto-ley n.º 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, que, tramitado como proyecto de ley, dio lugar a la posterior Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.

Posteriormente el Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor (BORM nº 298, de 27 de diciembre) ofrecía, dentro de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, un marco de regulación global al Mar Menor y su área de influencia, precisando cuál es el ámbito al que debe ceñirse la regulación autonómica, dadas las importantes competencias que ostentan los ayuntamientos costeros y, sobre todo, la Administración del Estado. Este Decreto-Ley analizaba las competencias autonómicas que inciden directa o indirectamente en el Mar Menor como:

1º) **Medio marino:** El Mar Menor es una porción del **dominio público marítimo-terrestre estatal**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución, que se integra dentro de las llamadas aguas interiores (aquella parte del dominio público marítimo-terrestre situada entre la zona marítimo-terrestre y el mar territorial). Cae, pues, bajo el ámbito de aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que tiene por objeto la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre (art. 1).

No obstante, en virtud de sentencias del Tribunal Constitucional (STC 46/2007, FJ 12, entre otras y (STC 162/2012, de 20 de septiembre, FJ 7), hay ciertas funciones que la propia Ley de Costas regula y que se atribuyen a las Comunidades Autónomas. Es el caso de la competencia autonómica de ordenación del litoral, de acuerdo con el artículo 10 EARM, que conlleva en particular la ordenación de las actividades en la zona de servidumbre de protección. Igual sucede con el control del vertido al mar, que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejerce como parte de su competencia de protección del medio ambiente.



Por otra parte, de acuerdo con el Texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, Ley de Aguas), el Mar Menor es además una **masa de agua costera** que forma parte de la Demarcación Hidrográfica del Segura, y se ve afectada por las determinaciones del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura 2015-2021, aprobado por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero. El Plan Hidrológico incluye en su ámbito de aplicación a la masa de agua subterránea Campo de Cartagena (070.052), y también a la masa de agua costera Mar Menor (ES0701030005).

Además, en el año 2019, la Comunidad Autónoma, mediante "Orden de 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nutrientes de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nutrientes de origen agrario", contempla la designación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nutrientes de origen agrario, dado que conforme al artículo 3.2.c) se trata de agua litoral en estado eutrófico o que puede eutrofizarse en un futuro próximo.

2º) Medio terrestre:

- a) Competencias autonómicas exclusiva de ordenación del territorio y del litoral (art. 10.2 EARM). Destacando que la ordenación de las zonas inundables, sujeta a las limitaciones en el uso de las zonas inundables que establezca el Gobierno por Real Decreto, para garantizar la seguridad de las personas y los bienes; regulación que puede ser complementada por normas autonómicas (art. 11.3 Ley de Aguas). Y para que los datos y estudios sobre avenidas de que disponga el Organismo de cuenca puedan ser tenidos en cuenta en la planificación del suelo y las autorizaciones de usos, éste debe trasladarlos a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (art. 11.2 Ley de Aguas).
- b) "Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias" es otro de los títulos competenciales exclusivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (art. 10.6 EARM). La agricultura conlleva una potencial afección al Mar Menor proveniente del uso de fertilizantes y productos fitosanitarios, además de los riesgos de exposición del suelo a la escorrentía, el lixiviado y la erosión; y –en relación con la anterior- se ha de considerar a la ganadería, ya que una gestión inadecuada de estiércoles y purines puede causar directa o indirectamente un aporte de más nutrientes al Mar Menor.
- c) No obstante, tratándose de proyectos de regadíos, la competencia se comparte entre la Comunidad Autónoma y el Estado. Los proyectos,



construcción y explotación de regadíos de interés para la Comunidad Autónoma corresponden a ésta (art. 10.7 EARM), mientras que los de interés estatal corresponden al Estado, que también se reserva funciones de planificación y coordinación general. Al amparo de esta competencia, el Estado ha aprobado Planes Nacionales de Regadíos; pues, como explicaba el Preámbulo del Real Decreto 329/2002, de 5 de abril, por el que se aprueba el Plan Nacional de Regadíos (BOE núm. 101, de 27/04/2002), «La elaboración y aprobación de un Plan Nacional de Regadíos por el Gobierno de la Nación se fundamenta en el artículo 149.1.13.ª CE.

- d) El sistema de ramblas existente en la cuenca del Campo de Cartagena pertenece a la cuenca hidrográfica del Segura, sobre la cual, por exceder del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, tiene el Estado competencia exclusiva para la legislación, ordenación y concesión de aprovechamientos hidráulicos (art. 149.1.22.ª CE), ejerciendo el Estado estas competencias a través del Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Segura.

No obstante, las competencias estatales en materia de aguas se extienden mucho más allá del control de los aprovechamientos. El art. 92 y siguientes de la Ley de Aguas establecen objetivos de protección de las aguas y del dominio público hidráulico que, en el ámbito de las aguas continentales superficiales y subterráneas de la demarcación hidrográfica de la cuenca del Segura, corresponden al Organismo de Cuenca (CHS).

En el entorno del Mar Menor, esas masas de agua están constituidas por las ramblas y por el Acuífero del Campo de Cartagena, que se encuentra sobreexplotado, y que recientemente ha sido objeto de declaración de mal estado químico y cuantitativo (BOE nº 208, de 1 de agosto de 2020) por acuerdo adoptado de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura celebrada el día 16 de julio de 2020, relativos a la declaración de la masa de agua subterránea 070.052 Campo de Cartagena en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico, se aprobaron medidas cautelares para el ámbito territorial del perímetro afectado por la declaración desde el punto de vista del riesgo químico o cualitativo.

Por tanto se plantea la necesidad de adoptar medidas urgentes y reformas legislativas que permitan eliminar los vertidos de aguas con nutrientes al Mar Menor, dado que son un elemento determinante en la generación de episodios de eutrofización y su consiguiente hipoxia y anoxia de sus aguas.

Señalar la importancia de la ejecución de las acciones previstas en el documento “Análisis de soluciones para el objetivo del Vertido Cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena” (Plan Vertido Cero) , que fue objeto de declaración de impacto ambiental, mediante la Resolución de 4 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad



Ambiental (BOE nº 232, de 26 de septiembre de 2019), entre las que se deben destacar aquí algunas de extraordinaria importancia, como la extracción de aguas subterráneas para el drenaje del acuífero cuaternario, mediante drenes (Actuación 5) y mediante pozos (Actuación 6), dado que el Acuífero Cuaternario presenta conexión hidráulica con el Mar Menor, mayor cuanto más alto es su nivel freático. Como se señala en la declaración de impacto ambiental del citado Análisis de soluciones, ***“la descarga subterránea de este acuífero constituye una de las principales vías de entrada de contaminantes al Mar Menor, ocasionando la degradación ambiental en el que se encuentra”***; problema que parece agravarse en opinión de la comunidad científica, que viene señalado, sobre todo desde noviembre de 2018, que el Acuífero se está recargando debido a las lluvias, siendo preciso proceder a su extracción para evitar la entrada masiva de agua dulce con altas concentraciones de nutrientes procedentes del acuífero.

Otra actuación urgente es la del control de escorrentías y transporte de sedimentos contaminados a nivel de cuenca (Actuación 9), mediante la construcción de estructuras de retención de aguas situadas en las zonas más bajas, y de retención de sedimentos en los cauces medios o medios-altos de las ramblas, con diques transversales en cabecera para laminar los caudales de avenida. Se debe tender a la “salmuera cero” elaborando un plan, por la administración competente, que contemple soluciones adecuadas.

Por último la Ley 3/2020, de 27 de julio de Recuperación y Protección del Mar Menor (BORM nº 177, de 1 de agosto) daba un giro de tuerca más en el ámbito de la adopción de medidas en el Mar Menor. Ante la actual situación, se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar medidas adicionales, por tal motivo, este Decreto-Ley, pretende introducir modificaciones extraordinarias ante la situación de gravedad que sifre el Mar Menor, tales como reducir aún más los plazos de tramitación de los expedientes de restitución de cultivos para revertir a su estado natural las explotaciones que carecieran de derechos de riego, y los expedientes sancionadores por incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley, para impedir la entrada de nutrientes al Mar Menor procedente de la actividades agrícolas. No obstante, es necesario ampliar el ámbito de las restricciones y o prohibiciones ante la extrema gravedad, endureciendo el régimen de prohibiciones al máximo permisible.

La situación descrita anteriormente impone actuaciones extraordinarias de carácter urgente para revertir cuanto antes el proceso de degradación ambiental, actuando sobre las presiones que se han identificado como causantes del mismo.

En el momento presente, este deber exige reducir los impactos que recibe el Mar Menor, para ello, resulta fundamental, urgente e ineludible poner en marcha las medidas conetenedas en el “Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena”, y en particular las



medidas 5, 6 y 9 de dicho plan, enfocadas a prevenir y detener la entrada de nutrientes en el Mar Menor, asunto cuya importancia y urgente necesidad ha puesto de manifiesto el Comité Científico del Mar Menor en muchas ocasiones ante el incremento en el tiempo de fenómenos meteorológicos extremos como las DANAS. También debe plantearse en este momento la prohibición del aporte de nutrientes en Zona 1; aumentar actuaciones y comportamientos sostenibles en toda la Cuenca Vertiente; y reducir al máximo los plazos de tramitación de expedientes de Restitución de Cultivo y Sancionadores de modo que permitan al Mar Menor alcanzar cuanto antes un estado de conservación favorable.

IV

Este decreto-ley consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada en un artículo único con seis apartados y una disposición final.

V

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, habilita en su artículo 30.3 al Consejo de Gobierno a que en casos de extraordinaria y urgente necesidad, pueda dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. Sin que pueda ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

La Constitución Española, a través de los artículos 148 y 149, llevó a cabo una distribución de las competencias ambientales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, atribuyendo al Estado, como competencia exclusiva, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y a las comunidades autónomas su gestión y el establecimiento de normas adicionales de protección. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia asumió, a través del artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

A pesar del carácter extraordinario y urgente en la elaboración de esta disposición, se han observado los principios de buena regulación establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

En cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y simplicidad, el decreto-ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico regional generando, por lo tanto, un marco normativo claro y poco disperso.



Por último, la norma es coherente con los principios de transparencia y accesibilidad, al tener claramente definido su objetivo y la justificación del mismo en los párrafos anteriores, y haber cumplido estrictamente con los procedimientos exigidos en la tramitación de un decreto-ley, no habiéndose realizado los trámites de participación pública, al estar excepcionados para la tramitación de decretos-leyes, según lo dispuesto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aplicado supletoriamente.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día XXXX de agosto de 2021,

DISPONGO

Artículo Único. Modificación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor.

Uno. Artículo 33. Restitución de cultivos por razones de competencia autonómica.

Se modifica el apartado 1, 3 y 4, quedando redactado el artículo de la siguiente manera:

«Artículo 33. Restitución de cultivos por razones de competencia autonómica.

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al organismo de cuenca, con la finalidad de reducir la contaminación causada por los nutrientes de origen agrario y su afección a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos exigirá la restitución a un estado natural, de aquellos regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme en vía administrativa por el Organismo de cuenca, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas.

Alternativamente, aquellos regadíos que acrediten la previa existencia de un cultivo de secano, podrán optar por restituir el cultivo a secano. En tal caso, no será necesario obtener la autorización a que se refiere el artículo 28.2, si bien la orden de restauración podrá imponer condiciones para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto-Ley o del programa de actuación aplicable.

2. Se entiende por aprovechamiento de aguas el derecho definido en el artículo 15 bis.b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.



3. La restitución del terreno a un estado natural (de secano o forestal) consistirá en:

a) Eliminar toda instalación o infraestructura de riego en su caso existente que no dé servicio a una superficie con derecho de aprovechamiento de aguas, y cuya reposición no haya sido exigida por el Organismo de cuenca, salvo que su mantenimiento favorezca la retención de agua de lluvia, o disminuya el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación.

b) Suprimir todo signo de cultivo, salvo que su mantenimiento favorezca la retención de agua de lluvia, o disminuya el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación.

c) Evitar que el suelo quede desnudo, implantando una cubierta vegetal que capture el nitrógeno mineral remanente en el suelo y retenga el agua de lluvia, disminuyendo el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación.

d) Adoptar medidas complementarias de conservación de suelos que permitan la restitución en la parcela de factores condicionantes de pérdida de suelo (principalmente pendiente y longitud, erosionabilidad del suelo y prácticas de conservación) equivalentes en su conjunto a los existentes previamente en condiciones naturales.

La restitución a secano exige llevar a cabo las actuaciones previstas en los apartados a) y d).

4. Cuando el organismo de cuenca comunique a la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos la resolución firme en vía administrativa, por la que se acuerde el cese o prohibición de regadíos no amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas, ésta acordará el inicio del procedimiento de restitución.

5. La restitución de cultivos será igualmente exigible en los casos de creación de nuevas superficies de cultivo de secano, o ampliación de las existentes, sin la correspondiente autorización.

Si los terrenos puestos en cultivo tenían la condición de monte, corresponde a la consejería competente en materia forestal ordenar la restitución del cultivo a su estado anterior a través del procedimiento previsto en el artículo siguiente, para que el terreno recupere su función forestal.».



Dos. Artículo 34. Procedimiento de restitución de cultivos .

El artículo 34, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 34. Procedimiento de restitución de cultivos.

1. Para exigir la restitución a un estado natural (de secano o forestal) de los terrenos afectados, la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos debe contar con informe o certificado que reciba del organismo de cuenca sobre los regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme en vía administrativa, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas, con identificación expresa de polígono, parcela y recinto afectado.
2. El procedimiento de restitución se iniciará de oficio por la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, recibida comunicación del Organismo de Cuenca con indicación de las explotaciones que carecen de derecho de agua, en los términos del apartado anterior.
3. Del acuerdo de inicio se dará traslado a los interesados, concediéndoles un plazo de 10 días para que puedan hacer las alegaciones que estimen oportunas.

En aquellos casos en que las actuaciones de restitución así lo demanden, el órgano competente podrá exigir la elaboración por el interesado de una memoria o proyecto, que se ajuste a unos requisitos establecidos, y que se deberá presentar en el plazo indicado en informe técnico. Este plazo no podrá ser inferior a quince días ni superior a 1 mes, desde la comunicación al interesado del citado informe.

4. El plazo máximo para dictar y notificar la orden de restitución, que pone fin al procedimiento, será de 3 meses.
5. La orden de restitución otorgará a los obligados un plazo para la ejecución de las actuaciones, que no podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses. En la fijación del plazo se tendrán en cuenta la extensión del terreno y la complejidad de las actuaciones de restitución que deban ejecutarse.
6. Son obligados a la restitución la persona física o jurídica que explotare agrícola o ganadería una parcela careciendo la misma de derecho de aprovechamiento de agua para regadío, y solidariamente el propietario de la parcela o parcelas afectadas.
7. Si finalizado el plazo para la restitución, ésta no hubiera sido ejecutada, el órgano competente impondrá al titular de la explotación responsable, o al titular del terreno afectado, multas coercitivas sucesivas, por plazos



mensuales y hasta un máximo de tres, cuyo importe se fijará en el veinte por ciento del coste estimado de la restitución.

8. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción. Los ingresos de estas multas coercitivas se entenderán afectados a la financiación, en su caso, de la subsiguiente ejecución subsidiaria y, a tal efecto, podrán generar crédito presupuestario desde el momento que sean exigibles. No obstante, tales ingresos no serán en ningún caso reintegrados por cumplimiento posterior de la orden o por falta de aplicación a su destino, ni podrán descontarse de la obligación de reembolso de los costes de la ejecución subsidiaria.
9. Si una vez impuestas las tres multas coercitivas previstas en el apartado anterior, los obligados no hubieran cumplido la orden de restitución, el órgano competente procederá en el plazo máximo de 1 mes a ejecutarla subsidiariamente, a costa de los obligados. El reembolso de los gastos y costes de la ejecución subsidiaria tendrá el carácter de ingreso de derecho público, y podrá exigirse por la vía de apremio.

Tres. Artículo 81. Infracciones.

Se añade un nuevo apartado u) al artículo 81.3, relativo a las infracciones graves, quedando redactado el artículo con el siguiente tenor literal:

“3. Constituyen infracciones administrativas graves, por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en la Zona 1 y 2:

u) El uso de fertilizantes que contengan nitrógeno inorgánico o de síntesis en la zona 1 con la exclusión de en las áreas situadas a menos de 1500 metros del mar menor, limitada durante dos años, o hasta que se habiliten infraestructuras para el encauzamiento de las citadas escorrentías, en lo términos de la Disposición Adicional 13”.

Cuatro. Artículo 84. Procedimiento.

Se modifica el párrafo 2 del artículo 84, quedando redactado de la siguiente manera:

“2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de 6 meses”.

Cinco. Artículo 85. Restablecimiento de la legalidad.

Se modifica el párrafo 2 del artículo 85, quedando redactado de la siguiente manera:



“2. Las órdenes de restablecimiento de la legalidad que se adopten no tendrán carácter sancionador, y se impondrán a través de un procedimiento distinto, en el que se dará audiencia al interesado. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este procedimiento será de 3 meses”.

Seis. Disposición Adicional décimo tercera.

Se añade una Disposición Adicional décimo tercera, con el siguiente tenor literal:

“Limitación de uso de fertilizantes nitrogenados en la zona 1.

Para evitar el riesgo de contaminación por nutrientes provocados por las escorrentías que pudieran generarse en episodios de lluvia extrema y por su cercanía al Mar Menor, mientras no exista un encauzamiento de dichas escorrentías, se ha de minimizar la posible llegada de nutrientes de origen

agrícola al Mar Menor. Por todo ello quedará prohibida cualquier aportación nitrogenada en forma inorgánica, reduciendo aún más lo ya explicitado en la Ley 3/2020.

Para afianzar la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta ley, la fertilización agrícola en la zona 1 estará limitada durante dos años, o hasta que se habiliten infraestructuras para el encauzamiento de las citadas escorrentías, de la siguiente forma:

- a) Se prohíbe en su totalidad el uso de fertilizantes que contengan nitrógeno inorgánico o de síntesis.
- b) Se permite el uso de fertilizantes orgánicos, que contengan en su composición nitrógeno, tales como acondicionadores de suelo autorizados en agricultura ecológica, o soluciones a base de microorganismos como los fijadores de nitrógeno atmosférico o similares, o capaces de aumentar sus poblaciones en el suelo, en las dosis máximas establecidas en los distintos preceptos de la Ley.

Quedan excluidas de estas limitaciones aquellas técnicas de cultivo que impiden totalmente la lixiviación, como los cultivos hidropónicos con sistemas de recirculación.”

No será de aplicación lo recogido en esta disposición adicional en las áreas situadas a menos de 1500 metros del mar menor, por las tener las mismas restricciones específicas recogidas en el artículo 29.4 de la presente ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



/2021

INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Proyecto de Decreto-Ley de modificación de la Ley 3/2020, de 27 de Julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor.

Por la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, se solita informe jurídico sobre el asunto de referencia, respecto de las normas arriba mencionadas. Se acompaña propuestas de los borradores de textos arriba referenciados.

El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 a) del Decreto 26/2011, de 25 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley Orgánica 4/1992, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (art.30.3).
- Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (art.46.6).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (art.127.3, 129, 130 y 131 del Título VI).
- Ley 50/97, de 27 de noviembre, del Gobierno (art.26.11, aplicable supletoriamente).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Las consideraciones constitucionales sobre la legalidad del El Decreto-Ley es contenida en numerosas sentencias del Tribunal Constitucional, así pues el Decreto-Ley remitido introduce medidas de modificación legislativas *“que se enmarcan dentro de la perspectiva constitucional de juicio político del gobierno,*

27/08/2021 09:35:01

BERNARD LOPEZ MATEO, M. DOLORES

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.1) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-ae082bco-0668-7233-6347-0050569b3467





y que solo a él corresponde apreciar ” como tantas veces se ha señalado por el propio TC, sentencia 61/2018 de 7 de junio FJ 4;sentencia 142/2014 de 11 de septiembre FJ3, suponiendo el propio Decreto-Ley y las medidas que lo constituyen una ordenación de prioridades políticas de actuación, tal y como recogen la Sentencia del propio TC de 30 de enero de 2019, si bien resulta necesario decir que el Decreto-Ley debe respetar los límites formales y estatutarios fijados por el artículo 30.3 y los propios del artículo 86 de la Constitución, concurriendo también las notas de excepcionalidad, gravedad, y relevancia que hacen necesaria la acción normativa en el plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria, bien sea por el procedimiento ordinario o de urgencia, de acuerdo con el criterio expresado en las Sentencia del TC 68/2007, FJ 10 y 137/2011, FJ 7.

Conviene finalizar en este punto diciendo que el presupuesto habilitante que hemos señalado, puede ser apreciado por el Gobierno con un razonable “margen de discrecionalidad”, que puede ser controlado tanto por vía parlamentaria como por el TC, habiendo señalado este último que el control externo del Decreto-Ley “debe verificar pero no sustituir el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno” (STC 61 /2018 FJ 4 b, o 142/2014 de 11 de septiembre, FJ 3).

SEGUNDA. Expuesto el presupuesto habilitante, debe ahora resaltarse con arreglo a una larga jurisprudencia y criterio doctrinal, el del carácter provisional de las medidas legislativas contenidas en el Decreto-Ley, en el sentido de que quedan pendiente la intervención de la Asamblea en este caso, bien para su convalidación o para su derogación en el plazo de 30 días desde su promulgación (art.30.3 EARM), ya que como ya expuso la lejana pero importante STC 29/1982 nuestra Constitución ha adoptado una “solución flexible y matizada...como un instrumento normativo del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la sociedad actual, siempre que su utilización se haga bajo ciertas cautelas”.

TERCERA. Remitida la propuesta de la Dirección General del Agua, que





conforma el texto del DECRETO-LEY por el que se modifican determinados artículos de la Ley 3/2020, de 27 de Julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor.

Vista la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) que justifica técnica y jurídicamente la oportunidad de esta propuesta de modificación del articulado normativo, en materia de su respectiva competencia, para la elevación de la correspondiente propuesta al Consejo de Gobierno, de la que cabe destacar, como motivación de utilización de esta figura regulatoria extraordinaria, el estado ecológico del Mar Menor, *“que se encuentra en una situación crítica, habiendo sufrido un grave episodio de hipoxia desde el 16 de agosto de 2021, con especial gravedad en los días 20 y 21 de agosto de 2021, con el resultado de una mortandad masiva de peces en la denominada cubeta sur del Mar Menor. En los informes de 21 de agosto de 2021 del Departamento de Ingeniería Química de la Universidad Politécnica de Cartagena, se analiza la situación de hipoxia sufrida. En este sentido en el informe emitido por el Departamento de Ecología e Hidrología de la Universidad de Murcia, de 21 de agosto de 2021, se pone de manifiesto que la entrada de aguas y nutrientes de la cuenca vertiente se mantienen muy activas, generándose una elevada demanda de oxígeno que se traduce en situaciones de hipoxia en algunas localidades del Mar Menor, debido a que está en un periodo de alta producción primaria, máxima actividad biológica y baja saturación de oxígeno por las altas temperaturas. Los periodos con olas de calor y vientos flojos serán probablemente críticos y una estratificación forzada por la entrada de masas de agua con menor densidad que la del fondo del Mar Menor pueden dar lugar a una crisis anóxica importante en el Mar Menor.”*

Respecto de la modificación propuesta por la Dirección General del Agua, justifica que la situación descrita anteriormente impone actuaciones extraordinarias de carácter urgente para revertir cuanto antes el proceso de degradación ambiental, actuando sobre las presiones que se han identificado como causantes del mismo.





“En el momento presente, este deber exige reducir los impactos que recibe el Mar Menor, particularmente prohibición del aporte de nutrientes en Zona 1; aumentar actuaciones y comportamientos sostenibles en toda la Cuenca Vertiente; y reducir al máximo los plazos de tramitación de expedientes de Restitución de Cultivo y Sancionadores, de modo que permitan al Mar Menor alcanzar cuanto antes un estado de conservación favorable. Por tanto se plantea la necesidad de adoptar medidas urgentes y reformas legislativas que permitan eliminar los vertidos de aguas con nitratos al Mar Menor, dado que son un elemento determinante en la generación de episodios de eutrofización y su consiguiente hipoxia y anoxia de sus aguas”.

El Decreto-Ley, enfocado exclusivamente a introducir algunas mejoras técnico-jurídicas, afecta únicamente a 5 artículos y añade una disposición adicional a la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor. En particular, las modificaciones introducidas por este Decreto-Ley, que desde el punto de vista técnico han sido motivadas en la MAIN, y desde el punto jurídico entran dentro de la legalidad de los plazos del procedimiento administrativo común, previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a efectos de facilitar la aplicación de la legislación, y se argumenta debido a la extrema gravedad de la situación actual, en la búsqueda de una mayor celeridad de la aplicación de las medidas correctoras planteadas en la Ley.

Destacar de la modificación del artículo 33, en los apartados 1 y 4, que las resoluciones enviadas por el Organismo de Cuenca, deben ser “firmes en vía administrativa”. De la modificación del artículo 34, se modifican los párrafos 1, 2, 3, 4, 6,7 y 9 de procedimiento de restitución de cultivos, especificando las características que debe reunir la información a remitir por el organismo de cuenca, para poder iniciar adecuadamente los expedientes, así como se acortan los plazos de tramitación, y por último, se aclara el concepto del responsable obligado a restituir el terreno a su estado original, siendo en primer lugar aquel que en su día realizara la actividad agrícola sin contar con el correspondiente derecho de aguas,





y solidariamente el propietario del terreno, cuya parcela en todo caso se va a ver afectada por tal restitución, sin perjuicio de que podrá repercutir en el explotador de la parcela, en caso de no coincidir.

La modificación relativa a la información a remitir por el Organismo de Cuenca resulta lógica puesto que los técnicos de la Consejería competente, atendiendo a los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, deben disponer siempre de todo el apoyo de cualquier organismo para que los errores sean mínimos en la tramitación, así como que se agilicen al máximo las acciones a desarrollar. Para esto es necesario disponer de un informe o certificado con identificación expresa de los datos catastrales o municipio al que pertenece polígono del mismo, parcela y recinto afectado de esta restitución. Se añade nuevo apartado al artículo 81.3, relativo a las infracciones graves, en relación al incumplimiento de la prohibición de uso de fertilizantes que contengan nitrógeno inorgánico o de síntesis en la zona 1. Dado que lógicamente, la inclusión de nuevas obligaciones susceptibles de ser incumplidas en la ley conlleva la necesidad de establecer su régimen sancionador.

CUARTA.- Visto lo establecido en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, con arreglo a cual: "En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma. En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad. Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior".

27/09/2021 00:05:01

BERMEJO LOPEZ-MALENCO, M. DOLORES

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-ne082bce-0669-7233-6347-4050569634e7





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Vicesecretaría

Por tanto, y sin perjuicio de la discrecionalidad política de la valoración de la urgencia para hacer uso de esta figura reguladora, que en todo caso la Asamblea Regional convalidará o derogará, puede decirse que concurren los presupuestos generales que caracterizan o deben caracterizar a este tipo de disposiciones, cumpliendo con las exigencias derivadas del artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la región de Murcia, por lo que se informa favorablemente.

La Jefa del Servicio Jurídico

Fdo.: M^a dolores Bermejo López- Matencio.
(Documento fechado y firmado electrónicamente)

27/08/2021 09:05:01

BERMEJO LOPEZ-MATENCIO, M. DOLORES



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> o introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-ae082bca-06b9-7231-6347-0050569b31e7



PROPUESTA DE LA D.G. DEL AGUA DECRETO-LEY XXX POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR.

1º-MOTIVACION DE LA URGENCIA.

El estado ecológico del Mar Menor se encuentra en una situación crítica, habiendo sufrido un grave episodio de hipoxia desde el 16 de agosto de 2021, con especial gravedad en los días 20 y 21 de agosto de 2021, con el resultado de una mortandad masiva de peces en la denominada *cubeta sur* del Mar Menor.

En los informes de 21 de agosto de 2021 del Departamento de Ingeniería Química de la Universidad Politécnica de Cartagena, se analiza la situación de hipoxia sufrida. En este sentido en el informe emitido por el Departamento de Ecología e Hidrología de la Universidad de Murcia, de 21 de agosto de 2021, se pone de manifiesto que la entrada de aguas y nutrientes de la cuenca vertiente se mantienen muy activas, generándose una elevada demanda de oxígeno que se traduce en situaciones de hipoxia en algunas localidades del Mar Menor, debido a que está en un periodo de alta producción primaria, máxima actividad biológica y baja saturación de oxígeno por las altas temperaturas. Los periodos con olas de calor y vientos flojos serán probablemente críticos y una estratificación forzada por la entrada de masas de agua con menor densidad que la del fondo del Mar Menor pueden dar lugar a una crisis anóxica importante en el Mar Menor.

Desde esa fecha, la problemática que se ha visto agravada por acontecimientos, factores y circunstancias de todos conocidos que exige de las Administraciones Publicas actuaciones inmediatas y extraordinarias.

2º. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

Con la finalidad de proteger Mar Menor, de tan alto interés para la Región de Murcia, desde el año 2017 se han ido regulando, a través de diversos textos normativos una serie de medidas urgentes de sostenibilidad ambiental aplicables a las actividades que se realizan en el entorno del Mar Menor, las cuales afectaban principalmente al sector agrario, en aspectos tales como la fertilización orgánica y mineral, o la mitigación de los efectos negativos de los arrastres en el caso de lluvias torrenciales.

24/08/2021 20:37:18

SANJOVA MORENO, JOSE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los datos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0143ba5-049c-5296-4b3d-00505694280





No obstante, cabe mencionar como antecedentes normativos, la regulación llevada a cabo por la Ley 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor. Si bien se trataba de una norma de alcance limitado a urbanismo, ya que tenía por objeto regular cuatro instrumentos de ordenación del territorio (las Directrices de ordenación territorial, el Plan de saneamiento del Mar Menor, el Plan de armonización de usos del Mar Menor, y el Plan de ordenación y protección del litoral del Mar Menor), así como la creación de un Consejo Asesor Regional del Mar Menor. Dicha legislación, para la que no se desarrolló ningún marco normativo, tuvo que ser derogada ante la necesidad de introducir un marco general de instrumentos de ordenación territorial para toda la Región.

La primera Ley del Mar Menor que incorpora normas de aplicación directa en materia agrícola es el Decreto-ley n.º 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, que, tramitado como proyecto de ley, dio lugar a la posterior Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.

Posteriormente el Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor (BORM nº 298, de 27 de diciembre) ofrecía, dentro de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, un marco de regulación global al Mar Menor y su área de influencia, precisando cuál es el ámbito al que debe ceñirse la regulación autonómica, dadas las importantes competencias que ostentan los ayuntamientos costeros y, sobre todo, la Administración del Estado. Este Decreto-Ley analizaba las competencias autonómicas que inciden directa o indirectamente en el Mar Menor como:

1º) Medio marino:

El Mar Menor es una porción del **dominio público marítimo-terrestre estatal**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución, que se integra dentro de las llamadas aguas interiores (aquella parte del dominio público marítimo-terrestre situada entre la zona marítimo-terrestre y el mar territorial). Cae, pues, bajo el ámbito de aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que tiene por objeto la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre (art. 1).

No obstante, en virtud de sentencias del Tribunal Constitucional (STC 46/2007, FJ 12, entre otras y (STC 162/2012, de 20 de septiembre, FJ 7), hay ciertas funciones que la propia Ley de Costas regula y que se atribuyen a las





Comunidades Autónomas. Es el caso de la competencia autonómica de ordenación del litoral, de acuerdo con el artículo 10 EARM, que conlleva en particular la ordenación de las actividades en la zona de servidumbre de protección. Igual sucede con el control del vertido al mar, que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejerce como parte de su competencia de protección del medio ambiente.

Por otra parte, de acuerdo con el Texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, Ley de Aguas), el Mar Menor es además una **masa de agua costera** que forma parte de la Demarcación Hidrográfica del Segura, y se ve afectada por las determinaciones del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura 2015-2021, aprobado por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero. El Plan Hidrológico incluye en su ámbito de aplicación a la masa de agua subterránea Campo de Cartagena (070.052), y también a la masa de agua costera Mar Menor (ES0701030005).

Además, en el año 2019, la Comunidad Autónoma, mediante "Orden de 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nutrientes de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nutrientes de origen agrario", contempla la designación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nutrientes de origen agrario, dado que conforme al artículo 3.2.c) se trata de agua litoral en estado eutrófico o que puede eutrofizarse en un futuro próximo.

2º) Medio terrestre:

- a) Competencias autonómicas exclusiva de ordenación del territorio y del litoral (art. 10.2 EARM). Destacando que la ordenación de las zonas inundables, sujeta a las limitaciones en el uso de las zonas inundables que establezca el Gobierno por Real Decreto, para garantizar la seguridad de las personas y los bienes; regulación que puede ser complementada por normas autonómicas (art. 11.3 Ley de Aguas). Y para que los datos y estudios sobre avenidas de que disponga el Organismo de cuenca puedan ser tenidos en cuenta en la planificación del suelo y las autorizaciones de usos, éste debe trasladarlos a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (art. 11.2 Ley de Aguas).





- b) "Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias" es otro de los títulos competenciales exclusivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (art. 10.6 EARM). La agricultura conlleva una potencial afección al Mar Menor proveniente del uso de fertilizantes y productos fitosanitarios, además de los riesgos de exposición del suelo a la escorrentía, el lixiviado y la erosión; y —en relación con la anterior— se ha de considerar a la ganadería, ya que una gestión inadecuada de estiércoles y purines puede causar directa o indirectamente un aporte de más nutrientes al Mar Menor.
- c) No obstante, tratándose de proyectos de regadíos, la competencia se comparte entre la Comunidad Autónoma y el Estado. Los proyectos, construcción y explotación de regadíos de interés para la Comunidad Autónoma corresponden a ésta (art. 10.7 EARM), mientras que los de interés estatal corresponden al Estado, que también se reserva funciones de planificación y coordinación general. Al amparo de esta competencia, el Estado ha aprobado Planes Nacionales de Regadíos; pues, como explicaba el Preámbulo del Real Decreto 329/2002, de 5 de abril, por el que se aprueba el Plan Nacional de Regadíos (BOE núm. 101, de 27/04/2002), «La elaboración y aprobación de un Plan Nacional de Regadíos por el Gobierno de la Nación se fundamenta en el artículo 149.1.13.ª CE.
- d) El sistema de ramblas existente en la cuenca del Campo de Cartagena pertenece a la cuenca hidrográfica del Segura, sobre la cual, por exceder del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, tiene el Estado competencia exclusiva para la legislación, ordenación y concesión de aprovechamientos hidráulicos (art. 149.1.22.ª CE), ejerciendo el Estado estas competencias a través del Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Segura.

No obstante, las competencias estatales en materia de aguas se extienden mucho más allá del control de los aprovechamientos. El art. 92 y siguientes de la Ley de Aguas establecen objetivos de protección de las aguas y del dominio público hidráulico que, en el ámbito de las aguas continentales superficiales y subterráneas de la demarcación hidrográfica de la cuenca del Segura, corresponden al Organismo de Cuenca (CHS).

En el entorno del Mar Menor, esas masas de agua están constituidas por las ramblas y por el Acuífero del Campo de Cartagena, que se encuentra sobreexplotado, y que recientemente ha sido objeto de declaración de mal estado químico y cuantitativo (BOE nº 208, de 1 de agosto de 2020) por acuerdo adoptado de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura celebrada el día 16 de julio de 2020, relativos a la declaración de la masa de agua subterránea 070.052 Campo de Cartagena en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico, se aprobaron medidas cautelares para el





ámbito territorial del perímetro afectado por la declaración desde el punto de vista del riesgo químico o cualitativo.

Por tanto se plantea la necesidad de adoptar medidas urgentes y reformas legislativas que permitan eliminar los vertidos de aguas con nutrientes al Mar Menor, dado que son un elemento determinante en la generación de episodios de eutrofización y su consiguiente hipoxia y anoxia de sus aguas.

Señalar la importancia de la ejecución de las acciones previstas en el documento "Análisis de soluciones para el objetivo del Vertido Cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena" (Plan Vertido Cero) , que fue objeto de declaración de impacto ambiental, mediante la Resolución de 4 de septiembre de 2019, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental (BOE nº 232, de 26 de septiembre de 2019), entre las que se deben destacar aquí algunas de extraordinaria importancia, como la extracción de aguas subterráneas para el drenaje del acuífero cuaternario, mediante drenes (Actuación 5) y mediante pozos (Actuación 6), dado que el Acuífero Cuaternario presenta conexión hidráulica con el Mar Menor, mayor cuanto más alto es su nivel freático. Como se señala en la declaración de impacto ambiental del citado Análisis de soluciones, ***"la descarga subterránea de este acuífero constituye una de las principales vías de entrada de contaminantes al Mar Menor, ocasionando la degradación ambiental en el que se encuentra"***; problema que parece agravarse en opinión de la comunidad científica, que viene señalado, sobre todo desde noviembre de 2018, que el Acuífero se está recargando debido a las lluvias, siendo preciso proceder a su extracción para evitar la entrada masiva de agua dulce con altas concentraciones de nutrientes procedentes del acuífero.

Otra actuación urgente es la del control de escorrentías y transporte de sedimentos contaminados a nivel de cuenca (Actuación 9), mediante la construcción de estructuras de retención de aguas situadas en las zonas más bajas, y de retención de sedimentos en los cauces medios o medios-altos de las ramblas, con diques transversales en cabecera para laminar los caudales de avenida. Se debe tender a la "salmuera cero" elaborando un plan, por la administración competente, que contemple soluciones como la "doble desalobración".

Por último la Ley 3/2020, de 27 de julio de Recuperación y Protección del Mar Menor (BORM nº 177, de 1 de agosto) daba un giro de tuerca más en el ámbito de la adopción de medidas en el Mar Menor. Ante la actual situación, se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar medidas adicionales, por tal





motivo, este Decreto-Ley, pretende introducir modificaciones extraordinarias ante la situación de gravedad que sifre el Mar Menor, tales como reducir aún más los plazos de tramitación de los expedientes de restitución de cultivos para revertir a su estado natural las explotaciones que carecieran de derechos de riego, y los expedientes sancionadores por incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley, para impedir la entrada de nutrientes al Mar Menor procedente de la actividades agrícolas. No obstante, es necesario ampliar el ámbito de las restricciones y o prohibiciones ante la extrema gravedad, endureciendo el régimen de prohibiciones al máximo permisible.

La situación descrita anteriormente impone actuaciones extraordinarias de carácter urgente para revertir cuanto antes el proceso de degradación ambiental, actuando sobre las presiones que se han identificado como causantes del mismo.

En el momento presente, este deber exige reducir los impactos que recibe el Mar Menor, para ello, resulta fundamental, urgente e ineludible poner en marcha las medidas contenidas en el "Análisis de soluciones para el vertido cero al Mar Menor proveniente del Campo de Cartagena", y en particular las medidas 5, 6 y 9 de dicho plan, enfocadas a prevenir y detener la entrada de nutrientes en el Mar Menor, asunto cuya importancia y urgente necesidad ha puesto de manifiesto el Comité Científico del Mar Menor en muchas ocasiones ante el incremento en el tiempo de fenómenos meteorológicos extremos como las DANAS. También debe plantearse en este momento la prohibición del aporte de nutrientes en Zona 1; aumentar actuaciones y comportamientos sostenibles en toda la Cuenca Vertiente; y reducir al máximo los plazos de tramitación de expedientes de Restitución de Cultivo y Sancionadores de modo que permitan al Mar Menor alcanzar cuanto antes un estado de conservación favorable.

La extraordinaria y urgente necesidad que justifica el recurso al Decreto-Ley se concreta aquí en la necesidad de introducir con inmediatez estas modificaciones, permitiendo una más efectiva aplicación de la Ley 3/2020, de 27 de julio.

Se describen a continuación las modificaciones propuestas en el articulado y las razones justificativas de su modificación para cada uno de los artículos:

Uno. Se añade un párrafo segundo al apartado 1, se modifica el apartado 3 al artículo 33, sobre el procedimiento de restitución de cultivos por razones de competencia autonómica y se modifica el apartado 4 poniendo de manifiesto, a efecto de concreción en la aplicación de la norma, que las resoluciones comunicadas por el Organismo de Cuenca deben ser firmes en vía administrativa.





Dos. Se modifican los párrafos 1, 2, 3, 4, 6,7 y 9 del artículo 34 de procedimiento de restitución de cultivos, especificando las características que debe reunir la información a remitir por el organismo de cuenca, para poder iniciar adecuadamente los expedientes, así como se acortan los plazos de tramitación, y por último, se aclara el concepto del responsable obligado a restituir el terreno a su estado original, siendo en primer lugar aquel que en su día realizara la actividad agrícola sin contar con el correspondiente derecho de aguas, y solidariamente el propietario del terreno, cuya parcela que en todo caso se va a ver afectada por tal restitución, sin perjuicio de que podrá repercutir en el explotador de la parcela, en caso de no coincidir.

Tres. Se añade un nuevo apartado al artículo 81.3, relativo a las infracciones graves, en relación al incumplimiento de la prohibición de uso de fertilizantes que contengan nitrógeno inorgánico o de síntesis en la zona 1.

Cuatro. Se modifica el párrafo 2 del artículo 84 reduciendo el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador, que pasa de ser de 9 meses a 6 meses.

Cinco. Se modifica el párrafo 2 del artículo 85, para reducir el plazo máximo para resolver y notificar las órdenes de restablecimiento de la legalidad, que pasa de 6 meses a ser de 3 meses”.

Seis. Se añade una Disposición Adicional Décimo tercera, para evitar el riesgo de contaminación por nutrientes de origen agrario provocados por las escorrentías que pudieran generarse en episodios de lluvia extrema y por su cercanía al Mar Menor, y que mientras no exista un encauzamiento de dichas escorrentías, se ha de minimizar la posible llegada de nutrientes de origen agrícola al Mar Menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con el Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, la Dirección General de Agua, asume las competencias y funciones en materia de obras hidráulicas, saneamiento y depuración, recursos hídricos, modernización y mejora de regadíos e infraestructuras hidráulicas, caminos rurales y las de control, prevención y seguimiento de zonas vulnerables a la contaminación por nutrientes de origen agrario.





En lo referente a la tramitación de los expedientes de Restitución de Cultivos, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 3/2020, de 27 de julio de Recuperación y Protección del Mar Menor, sin perjuicio de las competencias que corresponden al organismo de cuenca, con la finalidad de reducir la contaminación causada por los nutrientes de origen agrario y su afección a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, la consejería competente para el control de la contaminación por nutrientes exigirá la restitución a un estado natural, compatible con el uso forestal, de aquellos regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme por el organismo de cuenca, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas.

En cuanto al régimen sancionador y de control, el artículo 79.1 de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor, corresponde a la consejería competente para el control de la contaminación por nutrientes la aplicación, control y sanción del incumplimiento de las medidas del Capítulo V (Ordenación y gestión agrícola).

Por todo lo cual, en su virtud

PROPONGO

Elevar propuesta al Consejo de Gobierno para su aprobación, por las razones de urgencia y necesidad expuestas anteriormente, si procede y previos los trámites oportunos, el DECRETO-LEY XXX POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR., en los términos del Anexo a esta propuesta.

En Murcia, a la fecha de la firma electrónica,

EL DIRECTOR GENERAL DE AGUA

D. José Sandoval Moreno.

EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE.





ANEXO: DECRETO-LEY XXX POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 3/2020, DE 27 DE JULIO DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR.

UNICO.

Uno. Artículo 33. Restitución de cultivos por razones de competencia autonómica.

Se modifica el apartado 1, 3 y 4, quedando redactado el artículo de la siguiente manera:

«Artículo 33. Restitución de cultivos por razones de competencia autonómica.

1. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al organismo de cuenca, con la finalidad de reducir la contaminación causada por los nutrientes de origen agrario y su afección a los espacios protegidos existentes en el Mar Menor y su entorno, la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos exigirá la restitución a un estado natural, de aquellos regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme en vía administrativa por el Organismo de cuenca, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas.

Alternativamente, aquellos regadíos que acrediten la previa existencia de un cultivo de secano, podrán optar por restituir el cultivo a secano. En tal caso, no será necesario obtener la autorización a que se refiere el artículo 28.2, si bien la orden de restauración podrá imponer condiciones para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto-Ley o del programa de actuación aplicable.

2. Se entiende por aprovechamiento de aguas el derecho definido en el artículo 15 bis.b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
3. La restitución del terreno a un estado natural (de secano o forestal) consistirá en:

a) Eliminar toda instalación o infraestructura de riego en su caso existente que no dé servicio a una superficie con derecho de aprovechamiento de aguas, y cuya reposición no haya sido exigida por el Organismo de cuenca, salvo que su mantenimiento favorezca la





retención de agua de lluvia, o disminuya el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación.

b) Suprimir todo signo de cultivo, salvo que su mantenimiento favorezca la retención de agua de lluvia, o disminuya el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación.

c) Evitar que el suelo quede desnudo, implantando una cubierta vegetal que capture el nitrógeno mineral remanente en el suelo y retenga el agua de lluvia, disminuyendo el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación.

d) Adoptar medidas complementarias de conservación de suelos que permitan la restitución en la parcela de factores condicionantes de pérdida de suelo (principalmente pendiente y longitud, erosionabilidad del suelo y prácticas de conservación) equivalentes en su conjunto a los existentes previamente en condiciones naturales.

La restitución a secano exige llevar a cabo las actuaciones previstas en los apartados a) y d).

4. Cuando el organismo de cuenca comunique a la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos la resolución firme en vía administrativa, por la que se acuerde el cese o prohibición de regadíos no amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas, ésta acordará el inicio del procedimiento de restitución.
5. La restitución de cultivos será igualmente exigible en los casos de creación de nuevas superficies de cultivo de secano, o ampliación de las existentes, sin la correspondiente autorización.

Si los terrenos puestos en cultivo tenían la condición de monte, corresponde a la consejería competente en materia forestal ordenar la restitución del cultivo a su estado anterior a través del procedimiento previsto en el artículo siguiente, para que el terreno recupere su función forestal.».

Dos. Artículo 34. Procedimiento de restitución de cultivos.

El artículo 34, que queda redactado de la siguiente manera:





«Artículo 34. Procedimiento de restitución de cultivos.

1. Para exigir la restitución a un estado natural (de seco o forestal) de los terrenos afectados, la consejería competente para el control de la contaminación por nitratos debe contar con informe o certificado que reciba del organismo de cuenca sobre los regadíos que hayan sido cesados o prohibidos por resolución firme en vía administrativa, por no estar amparados por un derecho de aprovechamiento de aguas, con identificación expresa de polígono, parcela y recinto afectado.
2. El procedimiento de restitución se iniciará de oficio por la Consejería competente para el control de la contaminación por nitratos, recibida comunicación del Organismo de Cuenca con indicación de las explotaciones que carecen de derecho de agua, en los términos del apartado anterior.
3. Del acuerdo de inicio se dará traslado a los interesados, concediéndoles un plazo de 10 días para que puedan hacer las alegaciones que estimen oportunas.

En aquellos casos en que las actuaciones de restitución así lo demanden, el órgano competente podrá exigir la elaboración por el interesado de una memoria o proyecto, que se ajuste a unos requisitos establecidos, y que se deberá presentar en el plazo indicado en informe técnico. Este plazo no podrá ser inferior a quince días ni superior a 1 mes, desde la comunicación al interesado del citado informe.

4. El plazo máximo para dictar y notificar la orden de restitución, que pone fin al procedimiento, será de 3 meses.
5. La orden de restitución otorgará a los obligados un plazo para la ejecución de las actuaciones, que no podrá ser inferior a un mes ni superior a tres meses. En la fijación del plazo se tendrán en cuenta la extensión del terreno y la complejidad de las actuaciones de restitución que deban ejecutarse.
6. Son obligados a la restitución la persona física o jurídica que explote agricolamente una parcela careciendo la misma de derecho de aprovechamiento de agua para regadío, y solidariamente el propietario de la parcela o parcelas afectadas.
7. Si finalizado el plazo para la restitución, ésta no hubiera sido ejecutada, el órgano competente impondrá al titular de la explotación responsable, o al titular del terreno afectado, multas coercitivas sucesivas, por plazos mensuales y hasta un máximo de tres, cuyo importe se fijará en el veinte por ciento del coste estimado de la restitución.





8. Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción. Los ingresos de estas multas coercitivas se entenderán afectados a la financiación, en su caso, de la subsiguiente ejecución subsidiaria y, a tal efecto, podrán generar crédito presupuestario desde el momento que sean exigibles. No obstante, tales ingresos no serán en ningún caso reintegrados por cumplimiento posterior de la orden o por falta de aplicación a su destino, ni podrán descontarse de la obligación de reembolso de los costes de la ejecución subsidiaria.
9. Si una vez impuestas las tres multas coercitivas previstas en el apartado anterior, los obligados no hubieran cumplido la orden de restitución, el órgano competente procederá en el plazo máximo de 1 mes a ejecutarla subsidiariamente, a costa de los obligados. El reembolso de los gastos y costes de la ejecución subsidiaria tendrá el carácter de ingreso de derecho público, y podrá exigirse por la vía de apremio.

Tres. Artículo 81. Infracciones.

Se añade un nuevo apartado u) al artículo 81.3, relativo a las infracciones graves, quedando redactado el artículo con el siguiente tenor literal:

"3. Constituyen infracciones administrativas graves, por incumplimiento de las medidas agrarias exigibles en la Zona 1 y 2:

- a) La creación de nuevas superficies de cultivo de secano, o ampliación de las existentes, sin la debida autorización administrativa.
- b) Aplicar fertilizantes vulnerando lo dispuesto en el artículo 29.
- c) No estar inscrita la explotación agrícola en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- d) No presentar la memoria o proyecto de restitución en el plazo indicado en el acuerdo de inicio del procedimiento de restitución de cultivos.
- e) No implantar las estructuras vegetales de conservación dentro del plazo y formas establecidas.
- f) No destinar a sistemas de retención de nutrientes la superficie mínima establecida.





g) Realizar operaciones de cultivo sin ajustarse a las curvas de nivel o alternativas previstas en el artículo 38 para la Zona 2.

h) Realizar anualmente más ciclos de cultivo de los establecidos como máximos por esta ley, o no anotar en el cuaderno de explotación la fecha de siembra o trasplante o el inicio de la recolección.

i) Usar urea u otros fertilizantes que contengan nitrógeno en forma ureica.

j) Utilizar nitrato amónico en contra de lo establecido en esta ley.

k) No comunicar los movimientos de deyecciones al registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

l) No validar los movimientos de deyecciones en el registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas.

m) No realizar el cálculo del balance de nitrógeno, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

n) No disponer de estructuras de recogida de aguas de lluvia, de dimensión suficiente, en los invernaderos con cubierta plástica impermeable; o no mantenerla en condiciones adecuadas para almacenar la lluvia.

ñ) Aplicar directamente lodos de depuración al terreno.

o) No disponer de operador agroambiental o no presentar la información o documentación en el tiempo y forma establecidos legalmente.

p) Disponer de plantas de desalobración de aguas subterráneas sin contar con sistemas de reducción de nutrientes o con sistemas cuyo funcionamiento sea deficiente.

q) Realizar en la Zona 1 más de un ciclo de cultivo anual, o dos ciclos consecutivos, de especies del Grupo 1.

r) Aplicar directamente purines al terreno en la Zona 1; o aplicar estiércoles no compostados.

s) No instalar en la Zona 1 dispositivos para una gestión eficiente del riego.

t) La comisión de una segunda infracción leve de la misma naturaleza en el plazo de dos años.





u) El uso de fertilizantes que contengan nitrógeno inorgánico o de síntesis en la zona 1 con la exclusión de en las áreas situadas a menos de 1500 metros del mar menor.

Cuatro. Artículo 84. Procedimiento.

Se modifica el párrafo 2 del artículo 84, quedando redactado de la siguiente manera:

“1. Será de aplicación la regulación del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y los plazos de prescripción contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de 6 meses.

3. Para adecuar la sanción a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, se aplicarán los criterios generales de graduación previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como la mayor o menor superficie afectada”.

Cinco. Artículo 85. Restablecimiento de la legalidad.

Se modifica el párrafo 2 del artículo 85, quedando redactado de la siguiente manera:

“1. Con independencia de la sanción que pueda imponerse, se exigirá al responsable la corrección de las deficiencias que se observen en el plazo que se establezca.

2. Las órdenes de restablecimiento de la legalidad que se adopten no tendrán carácter sancionador, y se impondrán a través de un procedimiento distinto, en el que se dará audiencia al interesado. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de este procedimiento será de 3 meses”.

Seis. Disposición Adicional décimo tercera.

Se añade una Disposición Adicional décimo tercera, con el siguiente tenor literal:

“Limitación de uso de fertilizantes nitrogenados en la zona 1.

Para evitar el riesgo de contaminación por nutrientes provocados por las escorrentías que pudieran generarse en episodios de lluvia extrema y por su cercanía al Mar Menor, mientras no exista un encauzamiento de dichas





escorrentías, se ha de minimizar la posible llegada de nutrientes de origen agrícola al Mar Menor. Por todo ello quedará prohibida cualquier aportación nitrogenada en forma inorgánica, reduciendo aún más lo ya explicitado en la Ley 3/2020.

Para afianzar la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta ley, la fertilización agrícola en la zona 1 estará limitada durante dos años, o hasta que se habiliten infraestructuras para el encauzamiento de las citadas escorrentías, de la siguiente forma:

- a) Se prohíbe en su totalidad el uso de fertilizantes que contengan nitrógeno inorgánico o de síntesis.
- b) Se permite el uso de fertilizantes orgánicos, que contengan en su composición nitrógeno, tales como acondicionadores de suelo autorizados en agricultura ecológica, o soluciones a base de microorganismos como los fijadores de nitrógeno atmosférico o similares, o capaces de aumentar sus poblaciones en el suelo, en las dosis máximas establecidas en los distintos preceptos de la Ley.

Quedan excluidas de estas limitaciones aquellas técnicas de cultivo que impiden totalmente la lixiviación, como los cultivos hidropónicos con sistemas de recirculación.”

No será de aplicación lo recogido en esta disposición adicional en las áreas situadas a menos de 1500 metros del Mar Menor, por las tener las mismas restricciones específicas recogidas en el artículo 29.4 de la presente ley.

24/08/2021 20:37:18

SANDOVAL MORENO, JOSE





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio
Ambiente.

Dirección General del Agua

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADA DEL DECRETO-LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2020, DE 27 DE JULIO, DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MAR MENOR.

Con arreglo a la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, se elabora la siguiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo abreviada (en adelante, MAIN abreviada) del Decreto-Ley de modificación de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.

C 1- Justificación de la MAIN abreviada

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no cuenta con una regulación relativa a los trámites que han de preceder o los documentos que han de acompañar a los proyectos de Decretos-Leyes.

La Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, regula en su Título V la iniciativa legislativa (mediante la aprobación y remisión a la Asamblea Regional de proyectos de ley), la legislación delegada, y la potestad reglamentaria del Gobierno Regional, pero no la elaboración y aprobación de Decreto-Leyes.

No procede tampoco la aplicación analógica del procedimiento de elaboración de proyectos de ley o de disposiciones reglamentarias, pues las razones de extraordinaria y urgente necesidad que conducen a elaborar y aprobar Decretos-Leyes exigen también una tramitación de carácter urgente y ágil, y los citados procedimientos de elaboración normativa no están concebidos como procedimientos de tramitación urgente.

No obstante, dada la supletoriedad del derecho estatal respecto del derecho de las comunidades autónomas (art. 149.3. *in fine* CE), podría considerarse la aplicación supletoria del artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que exige que, en la elaboración de Decretos-Leyes del Consejo de Ministros, se prepare una MAIN abreviada.

Esta es la razón que fundamenta la elaboración de esta MAIN, y la elección del formato abreviado de la misma, que entendemos debe ajustarse a la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Región de Murcia de 6 de febrero de 2015.

C 2 - OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

Elementos que demuestren la pertinencia y conveniencia de la norma propuesta

El estado ecológico del Mar Menor se encuentra en una situación crítica, habiendo sufrido un grave episodio de hipoxia desde el 16 de agosto de 2021, con especial gravedad en los días 20 y 21 de agosto de 2021, con el resultado de una mortandad masiva de peces en la denominada cubeta sur del Mar Menor.

En los informes de 21 de agosto de 2021 del Departamento de Ingeniería Química de la Universidad Politécnica de Cartagena, se analiza la situación de hipoxia sufrida. En este sentido en el informe emitido por el Departamento de Ecología e Hidrología de la Universidad de Murcia, de 21 de agosto de 2021, se pone de manifiesto que la entrada de aguas y nutrientes de la cuenca vertiente se mantienen muy activas, generándose una elevada demanda de oxígeno que se traduce en situaciones de hipoxia en algunas localidades del Mar Menor, debido a que está en un periodo de alta producción primaria, máxima actividad biológica y baja saturación de oxígeno por las altas temperaturas. Los periodos con olas de calor y vientos flojos serán probablemente críticos y una

26/08/2021 20:31:37

26/08/2021 20:22:51 SANDOVAL MORENO, JOSE

MOQUEHA GARCIA, MANUEL



Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e54022a3-049b-51a2-51d6-005056566200



estratificación forzada por la entrada de masas de agua con menor densidad que la del fondo del Mar Menor pueden dar lugar a una crisis anóxica importante en el Mar Menor.

Desde esa fecha, la problemática que se ha visto agravada por acontecimientos, factores y circunstancias de todos conocidos que exige de las Administraciones Públicas actuaciones inmediatas y extraordinarias.

El Decreto nº 259/2019, de 10 de octubre, de declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y de aprobación del Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos del Mar Menor y la franja litoral mediterránea de la Región de Murcia, publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 19 de octubre de 2019, declara el Mar Menor como Zona Especial de Conservación (ZEC), y el Plan de Gestión Integral señala expresamente su estado de eutrofización.

La "Orden de 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nutrientes de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nutrientes de origen agrario", contempla la designación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nutrientes de origen agrario, dado que conforme al artículo 3.2.c) se trata de agua litoral en estado eutrófico o que puede eutrofizarse en un futuro próximo.

Por acuerdo adoptado de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura celebrada el día 16 de julio de 2020 relativos a la declaración de la masa de agua subterránea 070.052 Campo de Cartagena en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico, se aprobaron medidas cautelares para el ámbito territorial del perímetro afectado por la declaración desde el punto de vista del riesgo químico o cualitativo.

Por tanto se plantea la necesidad de adoptar medidas urgentes y reformas legislativas que permitan eliminar los vertidos de aguas con nutrientes al Mar Menor, dado que son un elemento determinante en la generación de episodios de eutrofización y su consiguiente hipoxia y anoxia de sus aguas.

El criterio seguido ha sido el de hacer una intervención mínima, sin modificar los objetivos, fines e instrumentos que están presentes en los distintos artículos de la Ley de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor. No obstante, cuando se disponga de una mayor experiencia de aplicación, puede ser conveniente introducir otros cambios en la norma.

La modificación afecta únicamente a 5 artículos y añade una disposición adicional, y tiene un enfoque mixto técnico-jurídico.

Señalemos, por último que, dentro las posibilidades que ofrece nuestro ordenamiento jurídico es ineludible recurrir al Decreto-Ley, para la adopción de medidas urgentes que permitan actuar con inmediatez sobre los mencionados factores.

¿Qué estudios o informes se estiman precisos para justificar la necesidad de la aprobación de la norma que se pretende? Análisis de los mismos.

La Dirección General del Agua, a la que se encuentra adscrito el servicio de infraestructuras rurales, es el órgano administrativo proponente del texto normativo, en base a las competencias que ostenta en relación al control de la contaminación por nutrientes.





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio
Ambiente.

Dirección General del Agua

Dicho órgano ha emitido informe justificativo de las medidas adoptadas en el texto normativo objeto de tramitación, en lo que afecta a su ámbito competencial.

Novedades que introduce la norma propuesta.

Como se ha dicho, el Decreto-Ley, enfocado exclusivamente a introducir algunas mejoras técnico-jurídicas, afecta únicamente a 5 artículos y añade una disposición adicional a la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

En particular, las modificaciones introducidas por este Decreto-Ley son:

1º) Artículo 33.- Este artículo, relativo a la restitución de cultivos por razones de competencia autonómica, se modifica en su punto 1, poniendo de manifiesto la posibilidad de que, en el caso de que haya que restituir al estado original un terreno por no disponer de derechos de agua, dicha restitución podrá hacerse no solo a forestal, sino también a secano siempre que se justifique que ese era su estado con anterioridad a su puesta en regadío.

La modificación aquí establecida está basada en la posible existencia de un secano anterior a la puesta en regadío, situación muy común en el ámbito de aplicación de la ley. Por tanto la restitución a un estado forestal no sería devolución a su estado antes del riego, sino posiblemente a situaciones inexistentes con especies inadecuadas incluso que afectarían al paisaje del entorno, evidentemente siempre y cuando se pueda acreditar que la situación anterior era agricultura de secano que normalmente era de cultivo de olivo, garrofero, almendro, con las características propia de un secano duro marcos de plantación amplios, cultivo en terrazas, etc.

Se modifica el punto 3 del citado artículo añadiendo al subpartado b la posibilidad de, durante las restituciones al estado original, se puedan mantener aquellas especies arbóreas que se adapten al secano, con independencia que se estuvieran regando, eliminando todo signo de regadío.

Esta modificación se sustenta en la lógica de que su mantenimiento favorecerá la retención de agua de lluvia, disminuirá el riesgo de escorrentía, erosión y lixiviación, circunstancias todas ellas compatibles con el objetivo de la ley.

También se especifica, a efectos de facilitar la aplicación de la legislación, en los apartados 1 y 4, que las resoluciones enviadas por el Organismo de Cuenca deben ser firmes en vía administrativa.

2º) Artículo 34.- Se modifican los párrafos 1, 2, 3, 4, 6,7 y 9 del artículo 34 de procedimiento de restitución de cultivos, especificando las características que debe reunir la información a remitir por el organismo de cuenca, para poder iniciar adecuadamente los expedientes, así como se acortan los plazos de tramitación, y por último, se aclara el concepto del responsable obligado a restituir el terreno a su estado original, siendo en primer lugar aquel que en su día realizara la actividad agrícola sin contar con el correspondiente derecho de aguas, y solidariamente el propietario del terreno, cuya parcela que en todo caso se va a ver afectada por tal restitución, sin perjuicio de que podrá repercutir en el explotador de la parcela, en caso de no coincidir.

La modificación relativa a la información a remitir por el Organismo de Cuenca resulta lógica puesto que los técnicos de la Consejería competente, atendiendo a los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, deben disponer siempre de todo el apoyo de cualquier organismo para que los errores sean mínimos en la tramitación, así como que se agilicen al máximo las acciones a desarrollar. Para esto es necesario disponer de un informe o certificado con identificación expresa de los datos catastrales o municipio al que pertenece polígono del mismo, parcela y recinto afectado de esta restitución.

26/09/2021 20:31:37

26/09/2021 20:27:51 SANDOVAL MORENO, JOSE

NOGUERA GARCIA, MANUEL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.1 de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-454032e3-009b-51a2-51d9-0005056966200.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio
Ambiente.

Dirección General del Agua

La reducción de los plazos se argumenta debido a la extrema gravedad de la situación actual, en la búsqueda de una mayor celeridad de la aplicación de las medidas correctoras planteadas en la Ley.

3º) Se añade nuevo apartado al **artículo 81.3**, relativo a las infracciones graves, en relación al incumplimiento de la prohibición de uso de fertilizantes que contengan nitrógeno inorgánico o de síntesis en la zona 1.

Lógicamente, la inclusión de nuevas obligaciones susceptibles de ser incumplidas en la ley conlleva la necesidad de establecer su régimen sancionador.

4º) Se modifica el párrafo 2 del artículo 84 reduciendo el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador, que pasa de ser de 9 meses a 6 meses.

Al igual que en el artículo 34, queda claramente justificado que la situación excepcional que se ha creado hace necesario la modificación de este artículo relativo al procedimiento en cuanto a leyes y plazos.

5º) Se modifica el párrafo 2 del **artículo 85**, para reducir el plazo máximo para resolver y notificar las órdenes de restablecimiento de la legalidad, que pasa de 6 meses a ser de 3 meses”.

Una vez más, la necesidad de reducir plazos se basa en la situación de emergencia en que se encuentra el Mar Menor.

6º) Por último, se añade la **disposición adicional décimo tercera**, que introduce limitaciones al uso de fertilizantes nitrogenados en zona 1 al objeto de evitar el riesgo de contaminación por nutrientes de origen agrario provocados por las escorrentías que pudieran generarse en episodios de lluvia extrema. En ese sentido se prohíbe el en su totalidad el uso de fertilizantes que contengan nitrógeno inorgánico o de síntesis, permitiendo el uso de fertilizantes orgánicos, que contengan en su composición nitrógeno, tales como acondicionadores de suelo autorizados en agricultura ecológica, o soluciones a base de microorganismos como los fijadores de nitrógeno atmosférico o similares, o capaces de aumentar sus poblaciones en el suelo, en las dosis máximas establecidas en los distintos preceptos de la Ley.

La limitación resulta lógica, puesto que uno de los efectos del cambio climático es la sucesión más frecuente de los fenómenos tormentosos denominados DANAS que ocasionan innumerables arrastres de limos y arcillas conteniendo elementos nutritivos de las plantas.

El empleo de fertilizantes inorgánicos permite una dosificación en cantidades ajustadas, pero en cambio tienen el inconveniente de su solubilidad, factor de riesgo en episodios de fuertes lluvias, y en caso de producirse un mal empleo de ellos una lixiviación al acuífero.

Por este motivo se estima técnicamente, y ante un mayor riesgo de fenómenos meteorológicos extremos, el empleo de fertilizantes orgánicos de menor solubilidad y que en caso de lluvias torrenciales pueden ser atrapados por las estructuras vegetales de conservación (setos).

Puesto que a existían restricciones específicas a la fertilización en las áreas situadas a menos de 1.500 metros del Mar Menor, se especifica, a efectos aclaratorios, que estas restricciones para la zona 1 no serán de aplicación en esos 1.500 metros





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio
Ambiente.

Dirección General del Agua

C 3 - MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

Competencia de la CARM sobre la materia.

Con la finalidad de proteger Mar Menor, de tan alto interés para la Región de Murcia, desde el año 2017 se han ido regulando, a través de diversos textos normativos una serie de medidas urgentes de sostenibilidad ambiental aplicables a las actividades que se realizan en el entorno del Mar Menor, las cuales afectaban principalmente al sector agrario, en aspectos tales como la fertilización orgánica y mineral, o la mitigación de los efectos negativos de los arrastres en el caso de lluvias torrenciales.

No obstante, cabe mencionar como antecedentes normativos, la regulación llevada a cabo por la Ley 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor. Si bien se trataba de una norma de alcance limitado a urbanismo, ya que tenía por objeto regular cuatro instrumentos de ordenación del territorio (las Directrices de ordenación territorial, el Plan de saneamiento del Mar Menor, el Plan de armonización de usos del Mar Menor, y el Plan de ordenación y protección del litoral del Mar Menor), así como la creación de un Consejo Asesor Regional del Mar Menor. Dicha legislación, para la que no se desarrolló ningún marco normativo, tuvo que ser derogada ante la necesidad de introducir un marco general de instrumentos de ordenación territorial para toda la Región.

La primera Ley del Mar Menor que incorpora normas de aplicación directa en materia agrícola es el Decreto-ley n.º 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, que, tramitado como proyecto de ley, dio lugar a la posterior Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.

Posteriormente el Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor (BORM nº 298, de 27 de diciembre) para ofrecer, dentro de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, un marco de regulación global al Mar Menor y su área de influencia, precisando cuál es el ámbito al que debe ceñirse la regulación autonómica, dadas las importantes competencias que ostentan los ayuntamientos costeros y, sobre todo, la Administración del Estado. Este Decreto-Ley analizaba las competencias autonómicas que inciden directa o indirectamente en el Mar Menor como:

1º) Medio marino: El Mar Menor es una porción del **dominio público marítimo-terrestre estatal**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución, que se integra dentro de las llamadas aguas interiores (aquella parte del dominio público marítimo-terrestre situada entre la zona marítimo-terrestre y el mar territorial). Cae, pues, bajo el ámbito de aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que tiene por objeto la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre (art. 1).

No obstante, en virtud de sentencias del Tribunal Constitucional (STC 46/2007, FJ 12, entre otras y (STC 162/2012, de 20 de septiembre, FJ 7), hay ciertas funciones que la propia Ley de Costas regula y que se atribuyen a las Comunidades Autónomas. Es el caso de la competencia autonómica de ordenación del litoral, de acuerdo con el artículo 10 EARM, que conlleva en particular la ordenación

26/08/2021 20:31:37

SANDOVAL MORENO, JOSÉ

NOGUEIRA GARCÍA, MANUEL



Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-45032e3-009b-5102-5108-005056466200



de las actividades en la zona de servidumbre de protección. Igual sucede con el control del vertido al mar, que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejerce como parte de su competencia de protección del medio ambiente.

Por otra parte, de acuerdo con el Texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, Ley de Aguas), el Mar Menor es además una **masa de agua costera** que forma parte de la Demarcación Hidrográfica del Segura, y se ve afectada por las determinaciones del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura 2015-2021, aprobado por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero. El Plan Hidrológico incluye en su ámbito de aplicación a la masa de agua subterránea Campo de Cartagena (070.052), y también a la masa de agua costera Mar Menor (ES0701030005).

Además en el año 20'19, la Comunidad Autónoma, mediante "Orden de 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nutrientes de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nutrientes de origen agrario", contempla la designación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nutrientes de origen agrario, dado que conforme al artículo 3.2.c) se trata de agua litoral en estado eutrófico o que puede eutrofizarse en un futuro próximo.

2º) Medio terrestre:

- a) Competencias autonómicas exclusiva de ordenación del territorio y del litoral (art. 10.2 EARM). Destacando que la ordenación de las zonas inundables, sujeta a las limitaciones en el uso de las zonas inundables que establezca el Gobierno por Real Decreto, para garantizar la seguridad de las personas y los bienes; regulación que puede ser complementada por normas autonómicas (art. 11.3 Ley de Aguas). Y para que los datos y estudios sobre avenidas de que disponga el Organismo de cuenca puedan ser tenidos en cuenta en la planificación del suelo y las autorizaciones de usos, éste debe trasladarlos a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo (art. 11.2 Ley de Aguas).
- b) "Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias" es otro de los títulos competenciales exclusivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (art. 10.6 EARM). La agricultura conlleva una potencial afección al Mar Menor proveniente del uso de fertilizantes y productos fitosanitarios, además de los riesgos de exposición del suelo a la escorrentía, el lixiviado y la erosión; y –en relación con la anterior- se ha de considerar a la ganadería, ya que una gestión inadecuada de estiércoles y purines puede causar directa o indirectamente un aporte de más nutrientes al Mar Menor.
- c) No obstante, tratándose de proyectos de regadíos, la competencia se comparte entre la Comunidad Autónoma y el Estado. Los proyectos, construcción y explotación de regadíos de interés para la Comunidad Autónoma corresponden a ésta (art. 10.7 EARM), mientras que los de interés estatal corresponden al Estado, que también se reserva funciones de planificación y coordinación general. Al amparo de esta competencia, el Estado ha aprobado Planes Nacionales





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio
Ambiente.

Dirección General del Agua

de Regadíos; pues, como explicaba el Preámbulo del Real Decreto 329/2002, de 5 de abril, por el que se aprueba el Plan Nacional de Regadíos (BOE núm. 101, de 27/04/2002), «La elaboración y aprobación de un Plan Nacional de Regadíos por el Gobierno de la Nación se fundamenta en el artículo 149.1.13.ª CE.

- d) El sistema de ramblas existente en la cuenca del Campo de Cartagena pertenece a la cuenca hidrográfica del Segura, sobre la cual, por exceder del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, tiene el Estado competencia exclusiva para la legislación, ordenación y concesión de aprovechamientos hidráulicos (art. 149.1.22.ª CE), ejerciendo el Estado estas competencias a través del Organismo de cuenca Confederación Hidrográfica del Segura.

No obstante, las competencias estatales en materia de aguas se extienden mucho más allá del control de los aprovechamientos. El art. 92 y siguientes de la Ley de Aguas establecen objetivos de protección de las aguas y del dominio público hidráulico que, en el ámbito de las aguas continentales superficiales y subterráneas de la demarcación hidrográfica de la cuenca del Segura, corresponden al Organismo de cuenca. En el entorno del Mar Menor, esas masas de agua están constituidas por las ramblas y por los acuíferos del Campo de Cartagena, que se encuentran sobreexplotados, y que recientemente ha sido objeto de declaración de mal estado químico y cuantitativo (BOE nº 208, de 1 de agosto de 2020) por acuerdo adoptado de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura celebrada el día 16 de julio de 2020, relativos a la declaración de la masa de agua subterránea 070.052 Campo de Cartagena en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo y químico, se aprobaron medidas cautelares para el ámbito territorial del perímetro afectado por la declaración desde el punto de vista del riesgo químico o cualitativo.

Por tanto se plantea la necesidad de adoptar medidas urgentes y reformas legislativas que permitan eliminar los vertidos de aguas con nutrientes al Mar Menor, dado que son un elemento determinante en la generación de episodios de eutrofización y su consiguiente hipoxia y anoxia de sus aguas

Por último la Ley 3/2020, de 27 de julio de Recuperación y Protección del Mar Menor (BORM nº 177, de 1 de agosto) daba un giro de tuerca más en el ámbito de la adopción de medidas en el Mar Menor, siendo el objeto de la citada ley “la protección, recuperación, desarrollo y revalorización de la riqueza biológica, ambiental, económica, social y cultural del Mar Menor, y la articulación de las distintas políticas públicas atribuidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que inciden sobre el Mar Menor, para que su ejercicio se realice de manera integral y sostenible.”

El ejercicio de las competencias en las materias objeto de regulación, en el Decreto-Ley que se tramita, le corresponde a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de Presidente 29/2019 de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, en concordancia con el Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

26/08/2021 20:31:37

26/08/2021 20:27:51 SANDOVAL MORENO, JOSE

NOGUEIRA GARCIA, MANUEL



Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.j) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-454022a3-0a6b-51a2-51d9-00505696b080



Base jurídica y rango del proyecto normativo.

El artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece en su apartado 3 que *"en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.*

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior".

El presupuesto de la adopción del Decreto-Ley es, pues, la existencia de una extraordinaria y urgente necesidad, consistente aquí en la necesidad de actuar con total inmediatez para dotar de mayor eficacia a la aplicación de determinados artículos de la Ley 3/2020.

Es la urgente necesidad la que hace descartar otra forma de acción normativa, como el proyecto de ley, que exigiría, como requisitos para su entrada en vigor, una tramitación de la iniciativa legislativa por el Gobierno Regional y una posterior tramitación parlamentaria del proyecto. Todo este proceso se prolongaría en el tiempo e imposibilitaría una actuación con la inmediatez necesaria.

Se descarta también la actuación mediante disposición administrativa de carácter reglamentario, porque sencillamente se trata de modificar contenidos regulados por una Ley, de manera que se necesita otra norma del mismo rango para modificarlos.

Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa.

Este Decreto-Ley tiene, entre sus medidas urgentes, el objeto de evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor reduciendo el riesgo de eutrofización que a su vez puede desencadenar episodios de hipoxia y anoxia en sus aguas. Mediante este Decreto Ley se pretenden introducir modificaciones extraordinarias ante la situación de gravedad crítica, tales como reducir aún más los plazos de tramitación de los expedientes de restitución de cultivos para revertir a su estado natural las explotaciones que carecieran de derechos de riego, y los expedientes sancionadores por incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley para impedir la entrada de nutrientes al mar menor procedente de la actividades agrícolas. No obstante, es necesario ampliar el ámbito de las restricciones y o prohibiciones ante la extrema gravedad, endureciendo el régimen de prohibiciones al máximo permisible.

La situación descrita anteriormente impone actuaciones extraordinarias de carácter urgente para revertir cuanto antes el proceso de degradación ambiental, actuando sobre las presiones que se han identificado como causantes del mismo.

En el momento presente, este deber exige reducir los impactos que recibe el Mar Menor, particularmente prohibición del aporte de nutrientes en Zona 1; aumentar actuaciones y comportamientos sostenibles en toda la Cuenca Vertiente; y reducir al máximo los plazos de tramitación de expedientes de Restitución de Cultivo y Sancionadores de modo que permitan al Mar Menor alcanzar cuanto antes un estado de conservación favorable.





Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio
Ambiente.

Dirección General del Agua

En cuanto al contenido de la propuesta de Decreto-Ley, se pretende modificar 5 artículos y añadir una disposición adicional a la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, con el alcance que ya hemos indicado anteriormente.

Listado de las normas cuya vigencia quede afectada por la norma que se pretende aprobar.

El Decreto-Ley modifica 5 artículos y añade una disposición adicional a la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

No encontramos que el Decreto-Ley vaya a producir la modificación o derogación de otras normas.

Necesidad de alta o actualización del servicio o procedimiento previsto en la disposición que se pretende aprobar en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

La aprobación del Decreto-Ley no hace preciso dar de alta o actualizar ningún procedimiento en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

C 4 - INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Este proyecto normativo no afectará al presupuesto de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

C 5 - INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

La norma a aprobar no tiene impactos sobre las personas físicas en cuanto a los efectos para hombres y mujeres.

Podemos plantear las siguientes cuestiones:

1.º ¿Cuál es el papel que juegan hombres y mujeres en el contexto sobre el cual se quiere incidir o regular?

No hay diferencia de género en este sentido

2.º ¿Existen diferencias relevantes entre mujeres y hombres, en relación con el disfrute o ejercicio de derechos, al acceso a los recursos, la participación y los valores vinculados a uno u otro sexo?

No hay diferencia de género en este sentido

3.º ¿Se enfrentan las mujeres y los hombres a limitaciones distintas para participar u obtener beneficios de la propuesta normativa que se realiza, de acuerdo con las posiciones de partida identificadas?

No hay diferencia de género en este sentido

4.º ¿De qué manera incide el proyecto normativo en los papeles individuales de género?, ¿es consistente con el objetivo de una relación más equitativa entre ambos o refuerza papeles tradicionales negativos?

No hay diferencia de género en este sentido

76/05/2021 20:31:37

SANDOVAL MORENO, JOSÉ

76/05/2021 20:22:51

NOGUEIRA GARCIA, MANUEL



Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechos de firma se muestran en los recuadros.
Se autenticidad puede ser contrastado accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificar-documentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-650322a3-069b-51a2-5148-00505696280



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura,
Ganadería, Pesca y Medio
Ambiente.

Dirección General del Agua

5.º ¿Se integran los objetivos de igualdad de oportunidades dentro del proyecto normativo? ¿de qué manera?

No hay diferencia de género en este sentido

La valoración del impacto de género.

El impacto de género es nulo o neutro

EL JEFE DE SERVICIO DE INFRAESTRUCTURAS
RURALES

Manuel Noguera García

EL DIRECTOR GENERAL DEL AGUA

José Sandoval Moreno

26/08/2021 20:31:37

SANDOVAL MORENO, JOSÉ

26/08/2021 20:27:51

NOGUERA GARCIA, MANUEL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) LAMM-45032e2-000b-5102-5109-00505996280